



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001182-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00953-2022-JUS/TTAIP
00965-2022-JUS/TTAIP
00969-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundados recursos de apelación

Miraflores, 18 de mayo de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N° 00953-2022-JUS/TTAIP, 00965-2022-JUS/TTAIP y 00969-2022-JUS/TTAIP de fechas 22 y 25 de abril de 2022, interpuestos por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** con fecha 6 de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Expediente N° 00953-2022-JUS/TTAIP

Con fecha 6 de abril de 2022 el recurrente solicitó a la entidad en formato PDF el Plan Urbano Distrital de San Miguel vigente, en tanto, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril último, la entidad remitió al recurrente el Memorando N° 055-2022-SGC-GDU/MDSM y el Informe N° 050-2022-jbc-SGC-GDU/MDSM, dando por atendido la referida solicitud.

Con fecha 22 de abril de 2022 el recurrente presentó ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad denegó la entrega de la información solicitada en el entendido que en dichos documentos **"SE SEÑALA INFORMACIÓN DIFERENTE A LA QUE HE SOLICITADO A TRAVÉS DE MI SOLICITUD ORIGINAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"**.

Expediente N° 00965-2022-JUS/TTAIP

Con fecha 6 de abril de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico en formato PDF, **"LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, RELATIVOS AL ESTADO ACTUAL DE PROPIEDAD, POSESIÓN Y/O USO, DEL PREDIO EN EL CUAL SE UBICA ACTUALMENTE LA COMISARÍA DE SAN MIGUEL, EN LA ESQUINA DE LA CALLE UNO CON LA AVENIDA COSTANERA."**

Con fecha 25 de abril de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Expediente N° 00969-2022-JUS/TTAIP

Con fecha 6 de abril de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico en formato PDF, *“LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL, EMITIDOS ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2015 A LA FECHA, RELATIVOS A LAS GESTIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR LAS UNIDADES TÉCNICAS MUNICIPALES, RESPECTO A LA FORMALIZACIÓN DEL SERVICIO DE LAS UNIDADES DE MOTOTAXI DE SAN MIGUEL, ASÍ COMO RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE PARADEROS PARA EL TRANSPORTE MENOR ZONAL DISTRITAL EN SAN MIGUEL”*.

Con fecha 25 de abril de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Resolución 001050-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de mayo de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión de los expedientes administrativos generados para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados en la fecha, a través de la Procuraduría Pública de la entidad, manifestando lo siguiente:

- 
- 
- 
- Plantea la nulidad de la Resolución 001050-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, alegando una indebida acumulación de expedientes, en el entendido que las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente fueron ingresadas de forma independiente, añadiendo que no existe relación entre ellas, pues la información requerida en cada una es distinta, por lo que considera que no se cumple la parte final del artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el entendido que no guardan relación.
 - Señala con relación a la solicitud de acceso a la información pública ingresada con Expediente I20220005437, que tal como lo indica el recurrente en su escrito de apelación, la entidad le remitió el Memorando N° 055-2022-SGC-GDU/MDSM y el Informe N° 050-2022-jbc-SGC-GDU/MDSM, indicándole la información con la que cuenta la entidad (Área de Catastro), por lo que en dicho caso no se trata de una denegatorio por silencio administrativo negativo.
 - Manifiesta respecto a la solicitud ingresada con Expediente I20220005466 que *“la Sub-Gerencia de Tránsito y Transporte, informa que mediante Informe 135-2022-SGTTGDU/MDSM nos indica que con fecha 26 de abril de 2022, mediante Memorando N° 168-2022-SGTT-GDU/MDSM remitió a la Unidad de Administración Documentaria y Archivo la información requerida por el administrado; sin perjuicio de ello, nos ha adjuntado la información remitida a dicha área”*.
 - Finalmente, solicitó la ampliación del plazo para presentar una información completa sobre la atención brindada al administrado en los tres referidos expedientes de solicitud de acceso a la información.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 12 de mayo de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad el Plan Urbano Distrital de San Miguel vigente, los documentos sobre el estado actual de la propiedad o posesión del predio en el que se ubica la Comisaria de San Miguel, así como y los documentos emitidos desde el año 2015 sobre las gestiones administrativas realizadas por las unidades técnicas municipales, respecto a la formalización del servicio de mototaxi y el establecimiento de paraderos para el transporte menor, habiendo omitido la entidad con responder estos dos últimos requerimientos, y sobre el primero se limitó a informarle que únicamente cuenta con los siguientes planes de desarrollo:

Plan Específico de Desarrollo Urbano del A.A.H.H. Pando IX Etapa, denominado “Creación del Plan de Desarrollo Urbano Específico del A.A.H.H. Pando IX Etapa, Distrito de San Miguel, Lima-Lima” el mismo que fue aprobado con Acuerdo de Concejo 018-2016-MDSM el 31 de Marzo del 2016.

Plan Específico del Sector 10 de la zona comprendida en parte de las secciones que conformaron la ex Feria Internacional del Pacífico y su Marco Circundante, ubicado entre las avenidas Brígida Silva de Ochoa y Rafael Escardo del Distrito de San Miguel, plan denominado “Plan Específico para el mejoramiento urbanístico del Sector 10” el mismo que fue aprobado mediante la Ordenanza 250-2013-MDSM de fecha 29 de abril del 2013.

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad omitió entregar al recurrente la información requerida en cada una de sus solicitudes, en el primer caso, porque la entidad le informó sobre una materia que no fue requerida por el administrado, y en los otros dos casos se configuró el silencio administrativo negativo.

En tal sentido, siendo que la entidad no entregó la información requerida, o comunicó de manera clara, precisa y veraz sobre la inexistencia de la citada documentación, o teniéndola en su poder, esta se encuentra en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, se concluye que no se ha desvirtuado en el presente caso la presunción de publicidad sobre la información requerida, no obstante que le corresponde la carga de acreditar lo contrario a efecto de no proporcionar la información solicitada.

Cabe anotar que la información y documentación requerida por el recurrente se encuentra directamente relacionada con las funciones y gestión de la entidad, como es el plan de desarrollo urbano, la documentación sobre un predio ubicado en su jurisdicción y las acciones sobre la formalización del servicio de mototaxi y los paraderos de transporte menor en el distrito, por lo que se trata de documentos con los cuales la entidad cuenta o debería contar, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 10 y 13 de la Ley de Transparencia, esta información es de acceso público.

Con relación a los descargos formulados por el Procurador Público de la entidad, en el sentido de plantear la nulidad de la Resolución 001050-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que acumuló y admitió a trámite los Expedientes 00953-2022-JUS/TTAIP, 00965-2022-JUS/TTAIP y 00969-2022-JUS/TTAIP, es pertinente señalar que en el presente caso se presentan los requisitos concurrentes para disponer dicha acumulación, como es la identidad del solicitante, la identidad de la entidad requerida y el tipo de requerimiento realizado por el administrado, como es el acceso a información pública, de modo que a consideración de este colegiado, la acumulación ordenada se encuentra debidamente sustentada, más aún si ello se condice con los principios de economía procesal e impulso de oficio, previstos en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo anotarse adicionalmente que el procurador público de la entidad no ha sustentado cuáles son los derechos o afectaciones al correcto desarrollo del procedimiento previsto por la Ley de Transparencia que la referida acumulación de expedientes podría haber afectado, de modo que la nulidad formulada debe ser desestimada.

Respecto a la solicitud de acceso a la información pública ingresa con Expediente I20220005437, tal y como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, este colegiado ha verificado que la denegatoria de entrega de la información requerida no se produjo por la aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, sino a partir de la respuesta contenida en el Memorando N° 055-2022-SGC-GDU/MDSM y el Informe N° 050-2022-jbc-SGC-GDU/MDSM, pues de ellos se advierte que no se atendió la solicitud del recurrente, situación que en modo alguna altera el análisis, desarrollo y conclusión del caso materia de análisis.

Finalmente, la solicitud de ampliación de plazo planteada por la entidad no encuentra asidero legal alguno, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el recurso de apelación debe resolverse en un plazo máximo de diez (10) días, por lo que la ampliación de plazo solicitada por la entidad no resulta procedente.

En consecuencia, corresponde amparar los recursos de apelación presentados por el recurrente, debiendo la entidad entregar la información solicitada, o en su defecto, comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada, la inexistencia de la documentación requerida, salvo que la entidad tenga la obligación de contar con ella de acuerdo con el marco legal que regula sus funciones, debiendo en tal caso proceder con lo dispuesto por los artículos 3 y 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar, y que corresponde a la máxima autoridad de la entidad *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** mediante Expedientes N° 00953-2022-JUS/TTAIP, 00965-2022-JUS/TTAIP y 00969-2022-JUS/TTAIP de fechas 22 y 25 de abril de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que entregue la información solicitada por el recurrente o informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, o proceda con su búsqueda o reconstrucción, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución 001050-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA formulada por la entidad.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MICHAEL ALBERTO PAREDES TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

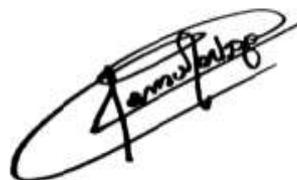
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp.